



ADMINISTRADO : CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.  
 ACTIVIDAD : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Criador El Guamito S.A.C. por no cumplir con los compromisos ambientales contenidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (PAMA), ya que no cuenta con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente, conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 2 UIT

Lima, 29 NOV. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° Puerto Pizarro 02-02-2012-DIGSECOVI-Dif del 2 de febrero de 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción (en adelante, DIF) inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Criador El Guamito S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Criador El Guamito) por un presunto incumplimiento de la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 605-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de julio de 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos, de acuerdo al siguiente detalle:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
La empresa Criador El Guamito S.A.C. no cumplió con los compromisos ambientales contenidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (PAMA), ya que no cuenta con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente, respecto de su concesión acuícola ubicada en la margen derecha de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de los Castillos, Pampa Laguna, distrito, provincia y departamento de Tumbes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.</li> <li>Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	73.3 Centros acuícolas: Acuicultura de mayor escala: 2 UIT

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Criador El Guamito es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso de langostino (*Penaeus vannamei* y *Penaeus stylirostris*), en un predio de su propiedad de 200 hectáreas, ubicado al margen derecho de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de los Castillos, Pampa Laguna, distrito, provincia y departamento de Tumbes, otorgada mediante Resolución Directoral N° 016-2000-PE/DNA, de fecha 22 de marzo de 2000, modificada por Resolución Directoral N° 042-2003-PRODUCE/DNA, de fecha 9 de julio de 2003. Ver folios 29 y 30 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 24 de julio de 2013. Ver folio 37 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 129-2012-OEFA/DFSAI/PAS

3. Mediante escritos presentados con fechas 30 de diciembre de 2012, 7 de agosto de 2013 y 18 de octubre de 2013, Criador El Guamito presentó sus descargos<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:
- (i) De acuerdo con lo establecido en las páginas 85 y 95 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (PAMA), se advierte que con fecha 2 de abril de 2012, se contaba con un pozo de percolación para el tratamiento respectivo de los desagües domésticos e inodoros, por lo que no se ha contravenido las normas y/o los compromisos ambientales.
  - (ii) El presente procedimiento administrativo sancionador contraviene los principios de legalidad y presunción de licitud toda vez que no se ha probado los hechos de las infracciones atribuidas a Criador El Guamito.
  - (iii) Desde el mes de setiembre de 2011, posee un Biodigestor Rotoplast de 7000 lts para el tratamiento de los desagües domésticos, el cual estuvo operativo desde su adquisición; sin embargo, al momento de la supervisión, éste se encontraba en mantenimiento y, por ello, no pudo ser utilizado, habiéndose producido un motivo de fuerza mayor momentáneo.
  - (iv) La supervisión de fecha 2 de febrero de 2012, se realizó con la presencia de un trabajador de la empresa distinto al representante legal, quien no tenía conocimiento de que el Biodigestor Rotoplast de 7000 lts se encontraba en mantenimiento.
4. Con fecha 18 de octubre de 2013 se realizó la diligencia de Informe Oral<sup>5</sup>, solicitada por la administrada mediante escrito del 7 de agosto de 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Criador El Guamito incumplió con su compromiso ambiental contenido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (en adelante, PAMA) y, por tanto, si infringió el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca).
- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>4</sup> Folios 13 al 28, 42 al 46 y 52 al 56 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 51 del expediente.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>6</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>9</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup> se estableció como fecha efectiva

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>9</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>10</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.





de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>11</sup>.

10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>12</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>13</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>16</sup>.



<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>16</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.



12. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
13. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.



Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>18</sup>, en los términos siguientes:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.

(Resaltado agregado).

16. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup> (en adelante, Ley General de Pesca), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio

<sup>17</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

17. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca<sup>20</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco legal sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

18. El numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>21</sup> establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, incumplir compromisos ambientales<sup>22</sup> contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se configure el supuesto de hecho, es necesario que se presenten las siguientes condiciones:

- a) Los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) deben ser aprobados por la autoridad sectorial competente; y
- b) acreditar el incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en dichos instrumentos de gestión ambiental.

20. El artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); y d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE. Asimismo, el artículo 13°<sup>23</sup> del mismo



<sup>20</sup> Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.  
Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>22</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA



cuerpo legal establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.

- 21. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos en el sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.

**IV.2 Compromiso de contar con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente**

- 22. Mediante Certificado Ambiental N° 002-2009-PRODUCE-DIGAAP se aprobó el PAMA de Criador El Guamito, en el cual se verifica que la administrada se obligó a asumir los siguientes compromisos ambientales<sup>24</sup>:

**“3.10 TRATAMIENTO DE DESAGÜES DOMÉSTICOS E INODOROS**

*Cuenta con un pozo tubular para la recepción de los desagües domésticos al cual se va implementar un pozo de percolación para el tratamiento respectivo de este efluente”.*

*(Página 85 del PAMA)*

**“EFLUENTES – DOMÉSTICO**

*Los servicios higiénicos se encuentran en instalaciones de material noble (ladrillo y cemento pintado) provisto con pozo ciego, el cual se mantiene con un tratamiento de hidróxido de cal con la concentración adecuada, afin (sic) de eliminar las bacterias patógenas”.*

*(Página 94 del PAMA)*

**5.1 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN**

*A continuación se presentan las medidas de mitigación de los impactos ambientales negativos identificados en el campo langostinero de la empresa CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.:*

**Cuadro N° 33: Medidas de prevención y mitigación**

<i>Impactos negativos</i>	<i>Medidas de prevención</i>	<i>Medidas de mitigación</i>
<i>Generación de efluentes domésticos</i>	<i>Cuenta con un pozo de percolación para el tratamiento de los desagües domésticos.</i>	<i>Se efectúa el mantenimiento del pozo de percolación semestralmente para el retiro de residuos sólidos orgánicos a fin de ser dispuestos al botadero municipal.</i>

- 23. Sin embargo, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° Puerto Pizarro 02-02-2012-DIGSECOVI-Dif del 2 de febrero de 2012, el Informe N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,mcpi del 2 de febrero de 2012 y el Informe

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<sup>24</sup> Folios 16 al 19 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 129-2012-OEFA/DFSAI/PAS

N° 545-2012-OEFA/DS, se advierte que durante el operativo de inspección ambiental realizado en el centro acuícola de la administrada se constató los siguientes hechos:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se constató que la empresa Criador El Guamito incumple los compromisos ambientales contenidos en su PAMA, ya que no cuenta con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente, como lo registra en las páginas 85, 94 y 95 de su PAMA (...).*

24. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al artículo 103° del Reglamento de la Ley General de Pesca, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión<sup>25</sup>.
25. El inspector acreditado se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" que resulta de la visita de inspección, a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas<sup>26</sup>.
26. Asimismo, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración detallada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>27</sup>.



- 
- <sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Reglamento de la Ley General de Pesca.**  
**Artículo 103°.- Inspecciones**  
Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.
- <sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.**  
**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**  
Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.  
(...)  
Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:  
a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.  
(...)  
c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**  
Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros.
- <sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.**  
**Artículo 25°.- El Informe Técnico**  
Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.  
En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de



27. Criador El Guamito sostuvo que sí contaba con el pozo de percolación aludido, de conformidad con lo indicado en las páginas 85 y 95 de su PAMA. Sin embargo, la supervisión al establecimiento de Criador El Guamito se realizó el 2 de febrero de 2012, en virtud de la cual se constató *in situ* que ésta no contaba con un pozo tubular y/o de percolación, hecho que originó el levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° Puerto Pizarro 02-02-2012-DIGSECOVI-Dif.
28. El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)<sup>28</sup>.
29. El artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>29</sup>.
30. En tal sentido, la falta de un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente se encuentra acreditada en el presente procedimiento.
31. En sus descargos, Criador El Guamito señaló también que desde el mes de setiembre de 2011, posee un Biodigestor Rotoplast de 7000 lts, el cual tiene como función clasificar los residuos sólidos y efluentes; pero que, al momento de la supervisión, éste se encontraba en mantenimiento y, por ello, no pudo ser utilizado, habiéndose producido un motivo de fuerza mayor momentáneo.



Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 129-2012-OEFA/DFSAI/PAS

32. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos específicos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>30</sup>. Por ello, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado<sup>31</sup>. Por ello, las modificaciones al contenido de la certificación ambiental deben ser aprobadas por la autoridad.
33. Criador El Guamito no ha acreditado encontrarse autorizado a utilizar tecnologías, metodologías o equipos diferentes a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, el uso de un Biodigestor en lugar de un pozo de tubular o de percolación no podría exonerarlo de responsabilidad por el incumplimiento de su compromiso. De ello se desprende que la alegada existencia de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor



<sup>30</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>31</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)



(consistente en no contar con el referido Biodigestor por encontrarse en mantenimiento), no corresponde ser analizado.

34. La administrada también sostuvo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de legalidad y presunción de licitud, toda vez que no habrían quedado acreditadas las infracciones imputadas.
35. El principio de presunción de licitud<sup>32</sup> prescribe que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En el presente caso, como se ha desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado de manera fehaciente que Criador El Guamito incumplió con los compromisos ambientales contenidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), ya que no contaba con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente. En atención a ello, también se ha observado el principio de legalidad que rige la actuación de la autoridad administrativa, el cual impone a las autoridades administrativas el actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Criador El Guamito cuestiona también que la supervisión de fecha 2 de febrero de 2012, se realizó con la presencia de un trabajador de la empresa distinto al representante legal, quien no tenía conocimiento de que el Biodigestor Rotoplast de 7000 lts se encontraba en mantenimiento.

37. Conforme a lo desarrollado líneas arriba, la adquisición y funcionamiento de un Biodigestor no exime de responsabilidad a Criador El Guamito, por lo que resulta irrelevante que algún representante haya dejado constancia de su situación de ausencia por mantenimiento durante la inspección. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el artículo 4 del TULO del RISPAC establece que los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado. Sin perjuicio de ello, los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva quien, en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. Asimismo, establece la ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.
38. De lo antes expuesto, se concluye que Criador El Guamito incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



IV.3. Determinación de la sanción

- 39. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (para empresas dedicadas a las actividades de acuicultura de mayor escala), conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones<sup>33</sup> anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 40. En consecuencia, corresponde sancionar a Criador El Guamito con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por incumplir con los compromisos ambientales contenidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (PAMA), ya que no cuenta con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente.



Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

<sup>33</sup> Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa	5 UIT
					Suspensión
		73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa	2 UIT
		73.3	Centros acuícolas	Multa	Acuicultura de mayor escala: 2 UIT. Acuicultura de menor escala: 1UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 129-2012-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Criador El Guamito S.A.C. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE, al haber incumplido con los compromisos ambientales contenidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (PAMA), ya que no cuenta con un pozo tubular y/o de percolación para recepcionar los desagües domésticos y tratar este efluente.

**Artículo 2°.-** Informar a Criador El Guamito S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>34</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>36</sup> y el

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta**

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

**Décima Primera.- De la reducción de la multa**

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

<sup>36</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°575 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 129-2012-OEFA/DFSAI/PAS

numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>37</sup>.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>37</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.